

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE LEONCIO PRADO

Tingo María - Peru

Av. Alameda Perú N° 525

062 - 562351



RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 1201 - 2019 - MPLP

Tingo María, 27 de diciembre de 2019.

VISTO: el Informe N° 0339-2019-SGL-GAF-MPLP/TM de fecha 5 de diciembre de 2019, la Subgerente de Logística, concluye y recomienda que del análisis realizado, se evidencia que la Entidad no incurre en infracción cuando el postor que resulte ganador de la buena pro, decide acogerse a la exoneración del IGV, ya que la decisión de incluir o no dicho impuesto corresponde al beneficiario de la exoneración, por lo que dicha solicitud, debe declararse No Admitido, por no cumplir con la presentación de todos los requisitos para trámite de admisibilidad y no ser parte del procedimiento de selección, ya sea en calidad de participante o de postor.

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 194° de la Constitución Política del Perú, modificado por las Leyes de Reforma Constitucional N°s 27680, 28607 y 30305, establece que las municipalidades provinciales y distritales son los órganos de gobierno local. Tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, concordante con el Art. II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972. Dicha autonomía radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, dentro del escrito presentado por el recurrente, a través del Expediente Administrativo N°201929305 de fecha 28 de noviembre de 2019, se puede apreciar que señala: (...), 1.- Que, presenta denuncia por irregularidades en el otorgamiento de la buena pro de la convocatoria de la Adjudicación Simplificada N° 005-2019-MPLP/TM Primera Convocatoria, para la ejecución de la obra: **"MEJORAMIENTO DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE Y SERVICIO DE SANEAMIENTO EN LA LOCALIDAD DE RÍO NEGRO, DISTRITO DE LUYANDO, PROVINCIA DE LEONCIO PRADO - HUÁNUCO"**, a fin de que una vez, evaluado declaren NULO el procedimiento (...); 2.- Se ha evidenciado que el Consorcio Saneamiento Río Negro, favorecida con el otorgamiento de la Buena Pro, ha incumplido en la presentación de la documentación y haber presentado información inexacta en el marco de la Adjudicación Simplificada N° 005-2019-MPLP/TM Primera Convocatoria, específicamente en el Folio 000043 de la propuesta, del anexo N° 7, declaración jurada de cumplimiento de condiciones para la aplicación de la exoneración del IGV (...), no ejecutó obras fuera de la Amazonía, es preciso aclarar que dichas declaraciones la efectuó a fin de acreditar el cumplimiento de las condiciones exigidas, para la aplicación de la exoneración del IGV (...); 3.- (...), por ende solicita investigar las acciones realizadas a fin de iniciar el procedimiento administrativo sancionador contra los que resulten responsables, por cuanto se está evidenciando una clara vulneración al principio de veracidad, bajo apercibimiento de poner en conocimiento del OSCE, Fiscalía Penal, Contraloría General de la República, su accionar de encubrimiento y un claro favorecimiento al postor o contratista de ser el caso (Consorcio Saneamiento Río Negro);

Que, con Informe N° 150-2019-EA/MAML-SGL-GAF-MPLP/TM de fecha 3 de diciembre de 2019, el Especialista en Adquisiciones de la Subgerencia de Logística, concluye que el petitorio que ha sido interpuesto en contra de las acciones administrativas, no precisa si lo hace en calidad de representante legal de una de las empresas postoras participantes del procedimiento de selección, por el contrario se da por entendido que corresponde a una observación por parte de un ciudadano, frente a "supuestos" subjetivos del cual se intenta con los fundamentos expuestos, dar una aclaración en calidad de réplica a lo impugnado en el alegato del ciudadano José Antonio Olórtegui del Águila, por tanto se puntualiza que el asunto en cuestión carece de fundamento para dar trámite a la intención propuesta en el Escrito N° 01; por los hechos analizados ut supra, considerando que el Comité de Selección ha cumplido con la evaluación exacta de los requisitos de calificación, tal como exige en las bases integradas del procedimiento de selección por Adjudicación Simplificada N° 005-2019-MPLP/TM, cuyo objeto de la convocatoria es la contratación de ejecución de obra: **"MEJORAMIENTO DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE Y SERVICIO DE SANEAMIENTO EN LA LOCALIDAD DE RÍO NEGRO, DISTRITO DE LUYANDO, PROVINCIA DE LEONCIO PRADO - HUÁNUCO"**; por lo que se sugiere **DESESTIMAR** los argumentos descritos en el Escrito N° 01, presentado por José Antonio Olórtegui del Águila; manteniéndose todo lo actuado en el otorgamiento de la Buena Pro, al **CONSORCIO Saneamiento Río Negro** (...);

Que, de acuerdo a Ley de Contrataciones del Estado N° 30225, establece en su artículo 41° **SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS**, 41.1 Las discrepancias que surjan entre la Entidad y los participantes o postores en un procedimiento de selección, y las que surjan en los procedimientos para implementar o extender la vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco, solamente pueden dar lugar a la interposición del recurso de apelación. A través de dicho recurso se pueden impugnar los actos dictados durante el desarrollo del procedimiento hasta antes del perfeccionamiento del contrato, conforme a lo que establezca el reglamento. No se pueden impugnar las contrataciones directas y las actuaciones que establece el reglamento.; 41.2 El recurso de apelación solo puede interponerse luego de otorgada la Buena Pro o después de publicado los resultados de adjudicación en los procedimientos para implementar o extender la vigencia de los Catálogos Electrónicos de

Paq.2/ **RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 1201 - 2019 - MPLP**

Acuerdos Marco. El reglamento establece el procedimiento, requisitos y plazo para su presentación y resolución." (...), 41.5 La garantía por interposición del recurso de apelación debe otorgarse a favor del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE) o de la Entidad a cargo de su resolución, cuando corresponda. El monto de la garantía es de hasta el tres por ciento (3%) del valor estimado o valor referencial del procedimiento de selección o del ítem que se decida impugnar." 41.6 La resolución que resuelva el recurso de apelación agota la vía administrativa. La interposición de la acción contencioso-administrativa procede contra lo resuelto en última instancia administrativa, sin suspender su ejecución;

Que, de la revisión y evaluación de los actuados podemos advertir, que la materia de objeción del primer punto, en el documento de la Referencia; se debe indicar que la presentación del Anexo N° 7, es un documento de presentación facultativa, el cual no es decisivo al momento de la admisión de oferta, ya que el Comité de Selección no toma en cuenta sustancialmente para la admisión de ofertas, por lo que se desestima los argumentos expuestos en el Petitorio N° 1. En cuanto al punto segundo, la experiencia del postor se acreditará con copia simple de contratos y sus respectivas actas de recepción de obra, contratos y sus respectivas resoluciones de liquidación, o contratos y sus respectivas constancias de prestación o cualquier otra documentación de la cual se desprenda fehacientemente que la obra fue concluida, así como el monto total que implicó su ejecución, correspondiente a un máximo de veinte contrataciones. Ahora en cuanto al Escrito N° 1 respecto a que se declare nulo el otorgamiento de la buena pro al Consorcio Saneamiento Río Negro, y se proceda con la calificación al segundo postor de acuerdo al orden de prelación, ante ello, se debe precisar que para realizar una interposición del recurso de apelación en la que solicite una declaratoria de nulidad de un procedimiento de selección se deben cumplir los plazos y requisitos exigidos en el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, acciones que no ha cumplido con formalizar en su debido momento el impugnante, por lo tanto carece de legitimidad solicitar dicha acción, ya que no cumplen con los requisitos, documentación o trámites esenciales a fin de validar la petición del acto administrativo, asimismo, indicar que el comité de selección, actuó en cumplimiento del principio de Legalidad en mérito a la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444;

Que, el TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece en el **"Artículo 10.- Causales de nulidad.-** Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: 1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias. 2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14. 3. Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o trámites esenciales para su adquisición. 4. Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma. (Texto según el Artículo 10 de la Ley N° 27444);

Que, por su parte el Artículo 11 del mismo cuerpo legal precisa: **"Artículo 11.- Instancia competente para declarar la nulidad:** 11.1 Los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos previstos en el Título III Capítulo II de la presente Ley. 11.2 La nulidad de oficio será conocida y declarada por la autoridad superior de quien dictó el acto. Si se tratara de un acto dictado por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad se declarará por resolución de la misma autoridad. La nulidad planteada por medio de un recurso de reconsideración o de apelación será conocida y declarada por la autoridad competente para resolverlo. 11.3 La resolución que declara la nulidad dispone, además, lo conveniente para hacer efectiva la responsabilidad del emisor del acto inválido, en los casos en que se advierta ilegalidad manifiesta, cuando sea conocida por el superior jerárquico. (Texto modificado según el Artículo 2 del Decreto Legislativo N° 1272);

Que, el Principio de Legalidad establecido en el inciso 1.1 del numeral 1) Art. IV del Título Preliminar del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444, señala **"Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas";**

Que, mediante **Dictamen N° 88-2019-MPLP-GAJ** de fecha 23 de diciembre de 2019, el Gerente de Asuntos Jurídicos, conforme a lo señalado en los considerandos precedentes, y habiendo realizado el análisis de la documentación que obra en el expediente administrativo, así como de los documentos remitidos por la Subgerencia de Logística, los mismos que se encuentran enmarcado dentro de un debido procedimiento y siendo este un principio rector en la administración pública, para con los procedimientos administrativos a seguir, y estando a la solicitud presentada por el administrado sobre Denuncia de Actos Irregulares - A.S N° 005-2019-MPLP/TM, presentado por don José Antonio Olortegui del Águila; concluye que debe desestimarse dicho pedido, toda vez, que no se encuentra inmerso dentro de las causales de nulidad;

Pag.3/ **RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 1201 - 2019 - MPLP**

Estando a lo expuesto, al contenido del precitado Dictamen, de fecha 23 de diciembre de 2019, del Gerente de Asuntos Jurídicos, y conforme a las facultades conferidas por la Ley Orgánica de Municipalidades N°27972.

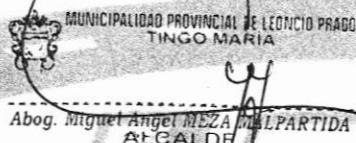
SE RESUELVE:

Artículo Primero.- DESESTIMAR el pedido sobre Denuncia de Actos Irregulares, del Procedimiento de Selección por A.S N° 005-2019-MPLP/TM, presentado por don José Antonio Olortegui del Águila, tramitado mediante Expediente Administrativo N° 201929305 de fecha 28 de noviembre de 2019, por lo expuesto en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo Segundo.- NOTIFÍQUESE la presente Resolución a don JOSE ANTONIO OLORTEGUI DEL AGUILA, identificado con DNI N° 00845114, Representante Legal de la Empresa MIA CONSTRUCTORES Y CONSULTORES E.I.R.L, en el Jr. Arequipa N° 830 de esta ciudad.

Artículo Tercero.- ENCARGAR a la Gerencia Municipal, la Gerencia de Administración y Finanzas y a la Subgerencia de Logística el cumplimiento de la presente resolución.

Regístrese, comuníquese y cumplase.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE LEONCIO PRADO
TINGO MARIA
Abog. Miguel Ángel MEZA MELPARTIDA
ALCALDE

